

Señores

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 002-2017-583

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.004.056 expedida en Bogotá, y portadora de la T. P. No. 234.929 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora MARILUZ TORRES GARCIA, por el presente escrito sustento el RECURSO DE APELACIÓN de acuerdo con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, frente al auto de 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se denegó el recurso de reposición concediendo el recurso de apelación. Por lo anterior me acojo a los argumentos principales planteados en el recurso de reposición y procedo a realizar una nueva intervención bajo las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. El 14 de septiembre de 2014 se suscribió contrato de compraventa entre los señores ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS como vendedor y la señora MARILUZ TORRES GARCIA como compradora del vehículo de la referencia por un valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000).
2. Las partes acordaron como forma de pago que se entregaría la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) con cheque al día, siete millones de pesos (\$7.000.000) al final del mes de septiembre de 2014 y el saldo restante, mediante el pago (a partir de la cuota 23) de las cuotas generadas de la deuda a favor de FINANZAUTO S.A.

3. El vendedor, en este caso el señor ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS, se comprometió a firmar el formulario de traspaso del vehículo una vez se terminará de pagar la deuda con FINANZAUTO S.A.
4. Cumplida la obligación por parte de la compradora, la prenda con la cual se gravó el vehículo de placas THY-002 fue levantada el 28 de noviembre de 2017. Sin embargo, el registro ante el Servicio Especializado de Tránsito y Transporte - EMTRA fue rechazado al presentar una orden de embargo en contra del señor ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS en un proceso ejecutivo.
5. El 12 de julio de 2017 BANCOLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas del vehículo identificado con placas IJP- 234, marca JEEP, línea CHEROKEE, modelo 2015.
6. El Juzgado Segundo Civil Municipal libro mandamiento de pago el 17 de julio de 2017 por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$92.599.923) y ordenó el embargo y el secuestro de todos los bienes inmuebles y muebles a nombre del demandado, entre los que se encontraba el vehículo de placas THY-002.
7. El Juzgado Segundo Civil Municipal por medio de auto del 17 de julio de 2017, decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas THY-002, y libró oficio No. 2015 de fecha de 26 julio de 2017 remitido a la Secretaria de Tránsito y/o Secretaria de Movilidad de Fuza-Cundinamarca.
8. El Servicio Especializado de Tránsito y Transporte - EMTRA, mediante respuesta allegada al Despacho el 13 de diciembre de 2017, informó que la medida de embargo se encontraba registrada en el aplicativo HQ-RUNT.
9. La aprehensión del vehículo de placas THY-002 fue ordenada por medio de auto el 6 de septiembre de 2018.

II. PRETENSIONES

1. Admitir el incidente de desembargo y continuar con el trámite correspondiente.
2. Decretar el levantamiento del embargo sobre el vehículo de placa THY-002, modelo 2012, marca MITSUBISHI FUSO, color BLANCO, línea CANTER, tipo CAMIÓN.
3. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho negó el recurso de reposición argumentando lo siguiente:

" (...) con claridad se advierte que el incidente de desembargo debe ser instaurado al momento de la diligencia de secuestro y dentro del término legal consagrado en el artículo anteriormente señalado, (art 597 #8) y como quiera que el automotor no se encuentra secuestrado no cumple con los requisitos establecidos para promover el incidente de desembargo del vehículo cautelado, pues nos encontramos en una extemporaneidad por anticipado de la solicitud. (...)" PARÉNTESIS FUERA DE TEXTO.

Sobre el particular, el Despacho sustanciador desconoció el derecho que le asiste a mi poderdante en el presente proceso como tercero poseedor, al no estudiar el incidente presentado en su oportunidad, el cual tiene como finalidad demostrar que el vehículo de placas THY-002 se encontraba en posesión de la señora Mariluz Torres García a causa del contrato de compraventa suscrito con el señor Addison Jair López Cárdenas.

Ahora bien, el 28 de noviembre de 2017 la señora Torres terminó de pagar las cuotas correspondientes a la deuda originada entre Finanzauto y el señor López, lo cual le permitió adquirir el dominio del bien según lo pactado en el contrato, sin embargo, el registro del título no se pudo materializar dado que el vehículo se encontraba embargado en un proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia, que nada tiene que ver mi poderdante.

Al respecto, el señor López realizó la enajenación del vehículo con conocimiento del estado actual del bien, por lo tanto incumplió con una de las obligaciones del vendedor que es la de realizar la tradición del objeto vendido, la cual opera mediante el registro del título, el cual no pudo efectuarse, sin culpa de mi poderdante y por la mala fe del señor López. Según el Código Civil:

“ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

4o.) <Ordinal derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil>.”

Así las cosas, es claro que mi poderdante actuó de buena fe en un negocio de confianza, sin que el vendedor le explicara las condiciones en las cuales adquiriría el vehículo, no obstante, el contrato de compraventa válidamente celebrado genera *per se* el cumplimiento inmediato de las estipulaciones pactadas, entre esas, la posesión material del bien. Conforme a esto el Código Civil expresa que:

“ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESIÓN. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

“ARTÍCULO 788. PERDIDA DE LA POSESION DE MUEBLES. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.”

Por tanto, la señora Torres por medio del incidente pretende acreditar su posesión del bien la cual ostenta hace mas de 5 años, motivo por el cual requiere que como tercera dentro del proceso sea reconocida y se levante la afectación de embargo, teniendo en cuenta que la venta del vehículo se

efectuó de manera regular por medio de un contrato, que le permitió acceder al bien mueble y ejercer la posesión de manera pacífica e ininterrumpida, lo que se puede probar mediante el contrato, las facturas debidamente pagas que ha generado el mantenimiento del vehículo y las consignaciones mensuales de la deuda con Finanzauto.

Sumado a esto, el señor López no tiene como asumir la deuda que tiene con Bancolombia y que derivó en el proceso ejecutivo, igualmente no tiene la disposición de llegar a un acuerdo para el pago total de la obligación, lo cual le genera un perjuicio a mi poderdante, ya que tener el vehículo sin funcionar le ocasiona pérdidas económicas y un detrimento patrimonial que afecta notoriamente su calidad de vida, teniendo de presente que el vehículo automotor es de naturaleza comercial al prestar el servicio de transporte de grúa y/o niñera, lo que limita su desarrollo mercantil.

En lo referente a la providencia objeto del presente recurso, el despacho manifiesta la extemporaneidad por anticipado de la solicitud y que al no encontrarse secuestrado no cumple con los preceptos procesales del artículo 597 #8 del CGP, lo cual no es cierto, dado que siguiendo la literalidad de la norma, en ningún aparte se evidencia que el incidente solo es válido si la medida cautelar de secuestro ya se materializó. De esa manera, bajo el principio de lo sustancial sobre lo formal, se debe propender por la realización efectiva de los derechos objeto de controversia, por tanto hay que proporcionar la vía mas expedita para la solución del conflicto. Es por esto, que el secuestro del vehículo es una condición meramente formal, para que pueda cobijarse sobre ese artículo, y conlleva a la afectación directa del derecho de posesión de mi poderdante.

A saber, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza de las medidas cautelares, de la siguiente forma: "*(...) en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado (...)*".¹

Aunado a lo anterior, el hecho de que el vehículo este embargado y no secuestrado igual genera la misma finalidad como medida cautelar, aunque la primera saca al bien del comercio y la segunda

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

es la aprehensión material del bien, las dos fueron medidas decretadas por orden judicial, limitan el dominio del propietario y el objetivo principal es garantizar el pago de una obligación existente.

En efecto, se generó la enajenación de un bien con objeto ilícito por encontrarse la cosa embargada por decreto judicial, que afecta el ejercicio del dominio pleno de la señora Torres sobre el vehículo de placas THY-002, por lo mismo no habría justificación alguna para pretender que mi poderdante acepte otra carga adicional, esto es, esperar a que el vehículo sea secuestrado, ya que lleva aguantando un daño continuado de más de 5 años al no poder trabajar con este, pero el menoscabo también puede ser para el bien automotor, dado que las diligencias se practican mucho tiempo después de haberse decretado el embargo, dejando el rodante en lugares que no ofrecen buenas condiciones de protección y deteriorando la cosa.

Como se ilustró en el acápite de hechos probados, la medida de secuestro se ordenó desde el año 2018 y desde la fecha no se ha presentado ninguna solicitud de actualización sobre la misma o algún tipo de movimiento del proceso y menos para el vehículo propiedad de la señora Torres como tercera poseedora y quien nada tiene que ver con la obligación perseguida ejecutivamente.

Ante la situación, el incidente de levantamiento de embargo es el medio idóneo ante el perjuicio inminente que esta sufriendo mi poderdante, asimismo con la negativa de apertura del mismo se le esta desconociendo su derecho a la defensa, limitándole el actuar dentro del proceso y vulnerando los derechos que le asisten como propietaria del vehículo.

En consecuencia, comedidamente le solicito señor Juez admitir la solicitud de apertura del incidente de desembargo y continuar con el trámite correspondiente para el levantamiento de la medida cautelar de embargo, ya que de las pruebas aportadas con el incidente se evidencia notoriamente, que mi poderdante adquirió el vehículo bajo el principio de la buena fe y que el demandado tenga obligaciones pendientes no es óbice para que se incumpla el contrato de compraventa y no se transfiera la propiedad.

Del señor juez,

Atentamente.


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRÁSLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 22 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326
y vence el 27 ENE 2021 a las 10 horas del día 25 ENE 2021
La Secretaria.

LAURA FANDIÑO C.

LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS

C.C. No. 1.016.004.056 de Bogotá

T.P. No. 234.929 del C. S. de la J.

02-2017-583
9. Ejec.
Sustentación
61

sustentación y copias recurso de apelación

Laura Fandiño <laufan81@gmail.com>

Jue 14/01/2021 11:47

Para: Diana Marcela Delgado Fonseca <ddelgadf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (75 KB)

RECURSO DE APELACION INCIDENTE DE DESEMBARGO.docx; MEMORIAL SOLICITUD DE COPIAS.docx;

Hola Diana

Te envío la sustentación del recurso y la solicitud de copias. Muchas gracias por tu colaboración.

--

Laura Juliana Fandiño Cubillos

Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo

Cel: 3212427190